

Señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Manabí (Dr. Franklin Roldán) Patricio Augusto Cevallos Álvarez **PROCURADOR COMÚN** de los señores: María Milena Melo Acuña. Marjorie Mirley Zambrano Zambrano, Rosa Eva Villavicencio Pinargote, María Ercilia Macay Zambrano, Elicia Esperanza Zambrano Delgado, Ángela Martina Rodríguez Mendoza, Julio Vergara Pazmiño, Boris Teodoro Lindarte Pidghirnai, Pablo Adalberto Vergara Cevallos, Vilma Lidence Sornoza Moreira, Esther Marina Intriago Arteaga, Flérida Herlinda Molina Intriago, Javier Francisco Chancay Castro, Blanca Elba Pacheco López, Becyananid Gómez Zambrano, Enrique Alcívar Altafulla, Celia Cedeño Mieves, Ricardo López Morán, Freya Cedeño Ormaza, Sofía Montes Pazmiño, Patricio Cevallos Álvarez, Juan Loor Maridueña, Ramón Mendoza Mendoza, José Moreira Zambrano, Emma Nory García Cedeño, Nila Petita Rivera Alcívar, Ruth Lastenia Orbe Largaccha, Ruth Alcira Alarcón Ortiz, Ramón Ignacio Santana Santana, Jacinto Bolívar Constante Moreira, Esperanzo Ictalito Briones Cuenca, Cloverth Washington Briones Moreira, **JUBILADOS** de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP CNT, Dentro de la Acción de Protección No. 13176-2022-00039, a ustedes con el debido respeto comparezco y propongo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** para ante la Corte Constitucional. Por ser procedente de acuerdo los Arts. 439 de la Constitución de la República, 59 de LOGJ y CC, lo hago de la siguiente forma:

La sentencia se encuentra ejecutoriada tal como lo exige el Art. 94 de la Constitución de la República y se han agotados todos los recursos ordinarios dentro del término legal. De acuerdo con el Arts. 58 y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional estamos legitimados para interponer esta Acción Extraordinaria de Protección y pedir que se garantice la **seguridad jurídica** establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República y el **debido proceso** normado en el Art. 76.7 (L) de la Constitución de la República. Esta demanda deberá ser notificada como lo señala el Art. 62 de la LOGJyCC en el término de cinco días a las partes procesales. Señalo casillero judicial 3162, correo electrónico litumafranklin@hotmail.com casillero electrónico 0903429025 y autorizo a los profesionales Ab. Franklin Lituma Manzo y Franklin Julio Lituma Cabezas para que firmen por mí cuantos escritos sean necesarios tendente a la defensa de mis derechos solos o conjuntamente. Adjunto cédula de ciudadanía, credencial profesional.

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrada por los jueces: Rodán Pinargote Franklin Kenedy, Miranda Durán María Paola y García Saltos

Carmita Dolores, notificó el 31 de enero del 2023 su resolución en la Acción de Protección No.13176-2022-00039 y la dejó en firme el 3 de febrero del 2023, en la que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como consecuencia de ello, revoca la sentencia dictada por la juez a quo, declarando la Improcedencia de la Acción de Protección, manifiestan, que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Constitución de la República al no existir la vulneración de los derechos constitucionales. Para llegar a esta conclusión, la Sala, en su análisis, "... manifiestan los accionantes lo que pretenden es el reconocimiento de un derecho la CNT ya está cancelando las jubilaciones patronales por tanto no procede una reliquidación de la misma conforme pretende los actores. en el considerando. SEXTO: DE MOTIVACIÓN de la sentencia, acusan la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, en el contexto del no cumplimiento de la resolución de triple reiteración dictada por el pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador signada con el número 07-2021, por ende de ninguna manera se puede establecer que se ha incurrido en la violación al derecho alegado por los accionantes (8) la entidad accionada ha procedido a jubilarlos de conformidad con la legislación vigente en la época que se accedió a dicha jubilación, tal como se observa de las Actas de Jubilación Patronal que obran de los recaudos. Como vemos aquí no se violenta un derecho constitucional, siendo la obligación procesal. "... Derecho este que en criterio de sala ha sido respetado por la entidad accionada al haberlos jubilados de conformidad con la legislación vigente en la época en que accedieron a dicha jubilación. se determina que la acción debe ser analizada en base a la fecha en que lo señores accionantes accedieron a la jubilación patronal, no en relación al precedente jurisprudencial ordinario invocado por los accionantes esto es la Resolución No. 07-2021, expedida por la Corte Nacional de Justicia, el día 30 de junio del 2021, la que para su vigencia fue publicada en el Registro Oficial No. 502 de fecha 26 de julio de 2021: Obsérvese al respecto que, el inciso primero del artículo 7 del Código Civil establece el principio general de irretroactividad de la ley, según el cual: 'La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; en virtud del principio de irretroactividad, toda norma tiene vigencia únicamente hacia el futuro, pues la retroactividad definida como 'la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación, constituye en realidad una distorsión de su recta función operativa, racionalmente es inadmisibles que un acto de voluntad pretenda modificar el pasado, como lo es también que el precepto por el cual se instrumenta lógicamente aquel acto, regule situaciones de hecho ya realizadas...'... OCTAVO: Como consta ya manifestado a lo largo de este fallo, la Constitución, consagra la existencia de

una jurisdicción constitucional, pero esto no quiere suponer que esta sea un reemplazo de la justicia ordinaria por lo tanto, al considerar lo señalado en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción planteada no cumple con estos requisitos, al considerarse que las controversias que pudieran existir o derivarse de lo indicado por los accionantes y la institución accionada debe ser sustanciada ante los correspondientes organismos de la justicia De acuerdo al pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Superior de Manabí (apelación), **no se debe considerar** como legítimo la existencia de normas jurídicas públicas convertidas en leyes de la República como se trata de la Resolución 07-2021 de la Corte Nacional de Justicia. El derecho a la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y por conductos establecidos previamente establecidos y que se encuentra expuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República, lo que la Sala Multicompetente de la Corte Superior de Manabí, está violentando con su resolución. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración y **se publicará en el Registro Oficial**, la triple reiteración de un fallo de casación constituye **precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes**, cuando se habla del **precedente** se hace generalmente referencia a una decisión relativa a un caso particular, mientras que cuando se habla de la **jurisprudencia** se hace, generalmente, referencia a una pluralidad, a menudo bastante amplia, de decisiones relativas a varios y diversos casos concretos.

Se viola el Art. 76.7 (L) de la Constitución de la República al "...No habrá motivación si en su resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."

La Sentencia No. 008-13-SIN-CC que habla sobre la progresividad de los derechos, dice: "...la progresividad de los derechos constituye un mandato para los poderes públicos, en virtud del cual, ninguna ley, política pública, ni la jurisprudencia, podrán, menoscabar un derecho previamente reconocido, ni privar a las personas de condiciones de protección adquiridas o colocadas en condiciones de marginalidad o vulnerabilidad. En este sentido, el artículo 11.8 C.R. expresa: El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Será inconstitucional cualquier acción u

29
velup

omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

PRETENSIÓN

Consecuentemente exijo que se tutele nuestros derechos constitucionales y se deje sin efecto la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Manabí y ordene la aplicación de la Resolución de Triple Reiteración 07-2021 de la Corte Nacional de Justicia en beneficio del pago de nuestras pensiones jubilares patronales desde la fecha de su promulgación y se cumpla con la Reparación Integral determinada en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional



Ab, Franklin Lituma Manzo

R.1554

Es justicia,



FUNCIÓN JUDICIAL



196782971-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI VENTANILLA RECEPCIÓN DE ESCRITOS PORTOVIEJO

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

Juez(a): ROLDAN PINARGOTE FRANKLIN KENEDY

Nº Proceso: 13176-2022-00039

Recibido el día de hoy, viernes diecisiete de febrero del dos mil veintitres, a las ocho horas y cincuenta y dos minutos, presentado por CEVALLOS ALVAREZ PATRICIO AUGUSTO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CEDULA DE CIUDADANIA (1) + CREDENCIAL DEL ABOGADO (1) (COPIA SIMPLE)



MARIA EMILIA MENDOZA MOREIRA
RESPONSABLE DE SORTEOS

Asignado a: SOLORZANO RIVERA ANGEL ELOY(GESTOR DE ARCHIVO)